

CAPITULO VII.

MARCAS.

SUMARIO.

- D**octores que tratan esta materia. *
 Marcas de Animales, Bueyes, y otros animales que prueban, num. 1.
 Marcas de Esclavos si se les puede poner en el rostro? num. 2.
 Si cada uno puede marcar sus cosas, y mudar las Marcas, y poner otras ajenas, y ageno nombre? num. 3.
 Si se puede usar de agena Marca con injuria de aquel, cuya es, y de ageno nombre, arma, è insignia; y el Artifice insigne prohibir, que otro use de su Marca, y si por la Marca se puede pedir la cosa, y què efectos causa? num. 4.
 Si el Mercader falido, puede usar de la Marca de otro acreditado, y de buena fama? num. 5.
 Si se puede usar de agena Marca, siendo con interesse de Mercader, ò Artifice experto, y aprobado, num. 6.
 Si se puede usar de la insignia publica, y substraer las cosas necessarias à la publica utilidad? num. 7.
 Para evitar confusion, si se puede prohibir, que uno use de la Marca de el otro, num. 8.
 Pena de el que usa falsamente de la Marca, y la quita, num. 9.

Si las Mercaderias, y cosas se presumen ser de cuya es la Marca con que están Marcadas, y si prueba dominio, num. 10.

Si por la Marca de uno, puesta en una cosa, se prueba plena, ò semiplenamente ser suya, num. 11.

Casos en que por la Marca se prueba plenamente el dominio de la cosa, num. 12.

Si la cosa tiene dos Marcas de dos personas, à qual de ellos se ha de adjudicar, num. 13.

Si el que prueba con un testigo ser suyas las Mercaderias que otro posee con su Marca, se ha de diferir el juramento in litem, num. 14.

Si las Mercaderias tienen la Marca de uno, y este demanda à otro que las posee, no se puede sacar de la possession al reo, num. 15.

Si la cosa està marcada, con la Marca de uno, y otro muestra el titulo de ella, qual de ellos ha de ser preferido? num. 16.

Si uno vende à otro alguna cosa, y el comprador la Marca, tiene fuerza de Tradicion, como se ha de entender esto; y casos en que tiene falencia, num. 17.

Utilidad que se sigue à los Mercaderes, de tener Marca comun para sellar las Mercaderias de la compañía, num. 18.

Acabada la compañía, à quien se ha de aplicar la Marca de ella, que antes era de el uno de ellos, num. 19.

No se pueden vender paños, ni otras telas, ni comprarlos en estos Reynos, sin estàr marcados, y de Ley, num. 20.

* En este capitulo trata el Author de las Marcas, ò señales que los Mercaderes ponen en las mercaderias, ò fardos de ellas, que prueban, y como se ha de usar de ellas, sobre lo qual se puede ver à Casarregis de Gomerc. discurs. 23. num. 9. 17. & 18. discurs. 10. à num. 121. Carol. Anton. de Luca ad Gratian. discep. 500. num. 3. Menoch. de Præsumpt. lib. 2. Præsumpt. 57. & lib. 3. Præsumpt. 64. per tot. & de Arbitrar. cas. 113.

Rota Recent. part. 10. decis. 96. num. 7. & part. 18. decis. 340. Lara de Anniversar. lib. 1. cap. 7. num. 25. D. Gregor. Lop. glos. 1. in Proemm. & in leg. 4. glos. 3. tit. 20. part. 3. Gom. in leg. 45. Taur. num. 77. D. Matheu de Re Criminal. controuv. 45. à num. 22. Heoping. de Jur. insign. quasi per tot. & Signant. cap. 13. à num. 207.

1. Al num. 2. resuelve el Author, que se usa, marcar los cavallos, y otros animales, para que por ellas se conozcan: Vease el Auto Acordado 5. cap. 13. fol. 92. en que expressamente se manda. D. Salgad. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 269. hablando de el modo de probar cosas antiguas, dice, que las Marcas son presumpciones muy eficaces. Anton. Gom. in leg. 45. Taur. num. 77. moviendo otras questiones, supone, que es regular marcar à los animales.

2. Al num. 3. que hay costumbre de marcar à los Esclavos, para que los conozcan, excepto en la cara: Vid. Pat. Marquez de Gubernat. lib. 1. cap. 2. Dian. tom. 7. tract. 8. resolut. 2. D. Solorzan. in Politic. lib. 2. cap. 1. vers. Pero, & seqq. Fermosin. in cap. 10. quæst. 36. de Constit. traen bastante-mente, sobre esta costumbre.

3. Al num. 4. que qualquiera pue-de marcar, con Marcas sus Mercaderias, y cosas; mudarla, y poner otra diferente, como no sea con fraude, y dolo: Vid. Anton. Gom. ubi sup. dict. num. 77. dice, que no hay prohibi-cion para que qualquiera persona pue-da marcar sus cosas. Gonzalez in Regul. 8. Cancellar. glos. 6. num. 64. D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. num. 273. Cevall. Comm. quæst. 745. Todos vãn conformes, suponiendo, que esto es licito, y que por la Marca se viene en conocimiento de el due-ño, porque arguye Dominio à su fa-vor, ex Mascard. de Probation. conclus. 157. num. 3. Lara de Capellan. lib. 1. cap. 7. num. 36. & seqq. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 64. Hoeping. de Jur. insign. cap. 13. à num. 207. ò por lo menos arguye quasi dominio.

4. Al num. 5. resuelve, que no puede uno usar de agena Marca, por-que se haze injuria à aquel cuya es, ni usar de ella ignominiosamente, ni usar de ageno nombre, arma, ò insig-nia de familia principal, y noble: Vid. Gonzalez in Regul. 8. Cancellar. glos. 60. num. 62. Hoeping. de Jur. insign. cap. 14. num. 114. ex leg. 2. Cod. Ne liceat sine Judic. Authoritat. & ibi Glos. & citat. Hoeping. cap. 2. num. 1034. ex leg. 1. Cod. de Navicul. non excus. Mascard. de Probat. conclus. 1051. num. 6. & 7. Straca de Mercatur. part. 2. à num. 92. usq. ad 98. Anton. Gom. in dict. leg. 45. Taur. num. 77. ex leg. 1. & 2. Cod. Ut nemo privatus titulos suos, prædiis suis, vel alien. imponat. dice, que el Oficial insigne en su Arte, puede prohibir à otro que use de su Marca, ò señal, porque tiene interesse mediante la bondad de su obra, y no es razon que otro, que no lo entienda bien, use de su Marca, y se confun-diessen las obras, ex Cap. Non nullis, de Judæis. Citat. D. Salgad. ubi sup. dict. cap. 10. num. 273. assegura, que qualquiera Artifice insigne, puede pro-hibir que otro use de su Marca. Aven-dañ. de Exequend. Mandat. lib. 1. cap. 19. num. 31. Lara de Annivers. dict. cap. 7. n. 36. Matienz. in leg. 6. tit. 12. lib. 5. Recop. glos. 1. 2. & 3. habla de las insignias, ò señales que toman los herederos, y en la presente materia, vã concordante con el Author, di-ciendo, que à los Mercaderes les es licito, poner estas Marcas en las Mer-caderias, porque por ellas se conoce su dueño, y se presumen de quien son, y quando hay costumbre de ello, prue-ban el Dominio à favor de el dueño de la Marca, y en otros casos; y à tanto se extiende esta facultad, que pueden poner las Marcas agenas, co-mo no sea con fraude; pero si se veri-fica este, se castigará al que la puso, porque haria injuria al Mercader pri-mero que usaba aquella Marca, ò in-signia; y tambien se prohíbe usar de la Marca agena siempre que concurren otros casos, que pone Matiedzo, pues por razon de el signo se puede pedir en

en juicio la cosa marcada: Ex Mascard. de Probation. conclus. 157. num. 3. & 6. lo qual se limita en el ave marcada, que si huye, adquiere dominio en ella el que la caza, excepto si es Paloma que acostumbra à salir de el Palomar, y bolver à el, segun la Decision de el S. Pavonum Institut. de Rer. division. Cevall. Comm. quæst. 745. per totam, assegura, que esta Marca es como el testigo en la Escritura, que muda, habla por el Artifice, y por esso puede este prohibir à otro, que use de el mismo, porque à lo menos se presume por la Marca el dominio; y al num. 7. dice, que ninguno puede usar de Marca agena, y si usare, es la pena perder la alhaja; y al num. 11. refiere la contraria opinion, que es la que sigue; pero viene à recaer en que siempre que se verifique fraude, se puede prohibir, y en el todo corre la prohibicion de usar de Armas, y Blasones de agena familia: Hoeping. de Jur. insign. cap. 2. à num. 1033.

5 Al num. 6. resuelve, que el Mercader falido, por su culpa, no puede usar de Marca de otro Mercader de buen credito, y fama, porque puede con facilidad hazer fraude: Vid. Matienz. in citat. leg. 6. glos. 2. tit. 12. lib. 5. Recop. num. 3. citando à Estraca, dice, que si el que quiebra usa la Marca que solia usar otro Mercader de buen credito, se le puede prohibir, & DD. sup. proxim. citat.

6 Al num. 7. que no se puede usar de agena Marca quando de ello resultare interesse à aquel cuya es, ò puede ser defraudado en ella, como si es Artifice experto, ò Mercader fidedigno: Vid. citat. Anton. Gom. in dict. leg. 45. Taur. num. 77. Lara, de Cappellaniis, lib. 1. cap. 7. à num. 35. ex cap. dilecta. de Excessib. Prælator. y es la razon, porque demàs de la confusion de las mercaderias, resultaria la de el dominio; ex leg. Quod si neque, ff. de Pericul. & commod. rei vendit. citat. Mascard. de Probation. conclus. 157. n. 3. D. Salgad. ubi sup. dict. cap. 10. n. 273. Cevall. comm. quæst. 745. expressa quanto se ha referido en el n. 4.

7 Al num. 8. resuelve, que ninguno puede usar de la Marca, ò insignia, constituida por authoridad publica, para demostrar la calidad, estado de la cosa, u oficio de alguino al que fuere concedido por pública authority: Vid. Anton. Gom. ubi sup. proxim. dice, que la insignia de algun Principe, ò de el Pueblo no la puede usar persona particular sus cosas, de modo, que ha de ser no unico, ò indubitado, el que puede aplicarse à una persona; ex leg. 1. & 2. Cod. Ut nemo privatus, tit. Suosque diis suis vel alienis imponat. Hoeping. de Jur. insign. cap. 13. à num. 20.

8 Al num. 9. resuelve, que el Juez de oficio puede prohibir que uno use de la Marca de el otro, para evitar confusion: Vid. Matienz. ubi sup. glos. 2. num. 4. Hoeping. de Jur. insign. cap. 13. num. 240. dice, que esto mira al buen gobierno de la Republica, y que perdida la Marca, ò Sello, se pide al Juez que declare, que todo lo demàs sellado con aquel sello, no valga; con cuya cautela no se puede transferir dominio de cosa alguna contra el que assi lo afirma.

9 Al num. 12. que el que usa de la Marca, ò nombre, falsamente incurre en pena de falso, aviendo malicia, y fraude en ello: Vid. Matienz. in leg. 6. tit. 12. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 2. cap. Dilect., de Excessib. Prælator. Hoeping. ubi sup. num. 222. ex leg. 1. Cod. de Navib. non exclus. leg. Sacrilegium, S. Qui eum, ff. Ad leg. Juliam pecul. Mascard. de Probat. conclus. 91. num. 5. & 6. & conclus. 1051. Y que incurre en la misma pena el que quita la Marca de otro: Vid. Lara, D. Salgado, Hoepingo, Matienz. & alii DD. sup. proxim. citat. dicen, que este es delito quando se hace con fraude, y malicia; pero cessante esto, puede uno usar la Marca de otro: Anton. Gom. in dict. leg. 45. num. 77.

10 Al num. 13. resuelve, que las mercaderias, y cosas, se presumen ser de aquel de cuya Marca están señaladas, y sus cajas, y fardos; y esto procede en las Naves, Bueyes, Cavallos,

Y otros animales : Vid. citat. Gom. *ubi proxim.* dice, que esto queda en la classe de presumpcion; *ex leg. Quero, §. fin. ff. de Adilit. edict. cap. fin. de Success. ab in testat.* D. Salgad. *ubi sup. num. 271.* dice lo mismo, y que es bastante para arguir dominio, *Leg. Quod stigmata, Cod. de Fabricens.* Mascard. & Lara, *ubi sup.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 64.* Hoeping. *de Jur. insign. cap. 13. §. 3. num. 208.* asegura, que no prueba el dominio; pero en duda se presume à favor de el dueño de la Marca, y por lo mismo admite prueba en contrario, porque solo arguye un dominio presuntivo, de que aquella Marca està impressa, ò escrita por mandado de el señor, ò que por el signo se presume el signado: Straca, *de Mercatura, part. 2. num. 80.* y de lo contrario, dice el mismo Hoepingio, con facilidad pudiera cometerse fraude, siendo facultativo marcar con agena Marca.

11 Al num. 14. que por la prueba de las Marcas en las mercaderías, solo se consigue presumpcion, y semiplena probanza de el dominio, porque no se de ocasion à fraudes: Vid. D. Gonzalez, *in regul. 8. Cancellar. glos. 60.* Seneca, *de Benefic. lib. 3. cap. 15. & estipol. 8.* D. Salgado, Hoeping. Anton. Gom. Lara, Mascard. & Menoch. *in loc. sup. proxim. citat.* en donde con extension ponen esta especie de prueba, como hemos dicho, y se dirà al num. 15.

12 Al num. 15. que aviendo costumbre de ello, prueban plenamente el dominio de las cosas, estando marcadas: Matienz. *in leg. 6. tit. 12. lib. 5. Recop. glos. 1. num. 4. ex Strac. de Mercatur. 2. part. num. 86.* asegura, que no se puede dàr integra fee à la Marca, sino huviere costumbre de ello: y que es lo mismo quando hay contienda entre dos, ò mas Mercaderes, sobre mercaderías perdidas, ò robadas en Navios: Y en quanto à que siendo la cosa de la Republica, y estando marcada, con su Marca, prueba el dominio, porque otro no puede usar de ella: Vid. Hoeping. *de Jur. insign. dict.*

cap. 13. num. 225. despues de fundar, que por la Marca no se prueba el dominio, aunque se presume; assegura, que esto se limita en el signo publico, y determinado, el qual por ley induce prueba; *ex cap. Si iudex, versic. Justum est enim, de Sentent. Excommunicat. in 6.* Gom. *in citat. leg. Taur. 45. num. 77.* Straca, *dict. part. 2. num. 81. & 87.*

13 Al num. 16. resuelve, que si las mercaderías estuvieren marcadas con dos Marcas semejantes, ò diferentes, y huviere contienda entre dos, sobre el dominio de ellas, se les han de adjudicar al que las posee: Vid. citat. Hoeping. *ubi sup. num. 230.* dice, que las mercaderías no se presumen de aquel de quien tienen el signo, ò Marca, para que se le adjudiquen contra el poseedor; *ex Straca, de Mercatur. part. 2. num. 86. & seqq.* y que una presumpcion se quita con otra: Vid. Hermosill. *in leg. 46. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 5.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 1. quæst. 30. à num. 1. per tot.* Mascard. *de Probation. conclus. 1230. per tot.* Surd. *consil. 112. num. 72. 73. & 74.* Pareja, *de Edition. Instrument. tit. 1. resolut. 3. §. 2. à num. 30.* D. Castell. *lib. 4. Controv. cap. 23. & seqq.* Gom. *lib. 1. Variar. cap. 10. num. 36. in fin.* D. Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 34. à num. 191.* Giurba, *consil. 51. num. 31.* y que todas las cosas por la misma causa que nacen, se dissuelven: Vid. Carleval, *de Judic. tit. 3. disput. 35. num. 11. & 27.* D. Olea, *de Cession. Jur. tit. 5. quæst. 4. num. 2. 6. & 29.*

14 Al num 17. que si uno posee las Mercaderías marcadas con su Marca, y otro las pide, pretendiendo pertenecerle, probando con un testigo, no se ha de diferir en su juramento por la falta de prueba, sino es que el poseedor es falido: Vid. Menoch. *de Præsumpt. lib. 1. quæst. 81. & seqq.* D. Olea, *de Cession. Jur. tit. 6. quæst. Miscellan. à num. 1.* Fontanell. *decis. 300.* Hermosill. *in leg. 8. glos. 6. & 7. tit. 3. part. 5.* Vela, *dissert. 22. à n. 19.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 190.*

15 Al num. 18. que si las mercaderias están marcadas con la Marca de uno, y este las pide à otro que las posee, no se puede sacar de la possession al Reo poseedor, por no aver probado el dominio: Vid. citat. Hoeping. *de Jur. insign. cap. 13. num. 234.* dice, que no es bastante que pruebe el Actor que es suya la Marca, para que se declare el dominio, sino que ha de probar el actual dominio en la misma cosa; ex Mascard. *de Probat. conclus. 551. num. 6.* pero Casarregis, *de Commerc. discours. 10. num. 38.* dice, que por las Marcas se infiere el dominio de las mercaderias; y al num. 121. que no solo por estas Marcas puestas en los paños, y mercaderias, se arguye el dominio de ellas, sino que por la variacion de la Marca primera, poniendo otra, se arguye la entrega de ellas al Mercader, cuya es la nueva Marca; ex Gratian. *cap. 500. num. 5. 6. & seqq. & ibi Carol. Anton. de Luc. num. 3.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 64. per tot.* Rot. Roman. Recent. *part. 10. decis. 96. num. 7. & part. 18. decis. 340. num. 8.* cuya opinion no està tan fundada en las razones, que pudieran hazerla mas probable, como lo està la de nuestro Author, segun se ha expuesto en los numeros antecedentes, por lo que parece mas conforme, que la Marca solo quede en la presumpcion de el dominio; y con sola ella, no se condenará al que se hallare en la possession de las Mercaderias, sino es que este aya quebrado en su credito, y buena fee.

16 Al num. 19. resuelve, que probando el Actor que las mercaderias están marcadas con su Marca, y probando el reo el justo titulo por donde las posee, se le ha de absolver por la buena fee de el titulo: Hoeping. *ubi sup. num. 209.* enseña, que en este caso, porque la presumpcion de dominio, està à favor de el dueño de la Marca, por la presumpcion de fraude que puede aver, ò por falsedad en la Marca; pero ha de probar que la Marca es suya, y el reo el justo titulo de compra, ò otro que elida la presump-

cion; y sigue declarando esta Doctrina por muchos numeros, en donde quasi se hallará todo lo que ocurre en esta materia, Facit. D. Covarr. *Præsumpt. cap. 22. num. 9.* hablando de prueba que haze el sello en favor de dueño: Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 57.*

17 Al num. 20. que vendiendo uno à otro mercaderias, si el comprador las marca con su señal, tiene fuerza de tradicion, ò possession: Vid. citat. Hoeping. *dict. cap. 13. num. 20.* Straca, *de Mercatur. 2. part. num. 80. & 90.* Tusc. *Præsumpt. conclus. tom. 1. Litter. S. conclus. 239. num. 10.* Mascard. *de Probation. conclus. 91. num. 1. & conclus. 1051. n. 10.* Anton. Gomez. *in leg. 45. Taur. num. 76.* dice, que el poner la señal, ò Marca de las cosas es acto ficto, por el que passa, se adquiere el dominio, poniendo exemplo en el rebaño de ganado que se vende, ò en la Dehessa, ò arboles, si despues de consentimiento de el vendedor, presente el, ò ausente, marcando lo vendido, se presume hecha la entrega, se adquiere el dominio, y possession en el comprador, y queda de su cuenta el riesgo: Gonzalez, *in regul. 8. Cancellar. glos. 60.* lo qual se debe entender, como dice el citado Hoeping. *num. 211.* quando la venta està yá perfecta, y quando de la imposicion de la Marca no puede presumirse otra causa, que el animo de la entrega; pero no quando puede proceder de otra causa, que de esta, segun los Autores citados; y tambien procede quando la Marca se puso presente el vendedor, ò su Procurador; y por esto dice al num. 239. que es corriente entre todos los Doctores, que la Inscripcion de la Marca no prueba precisamente la translacion de el dominio, sino es que se debe considerar atentamente el fin, è intencion que hubo para ponerlo; y assi en este caso se ha de probar, que la intencion, y el animo, fuè para transferir el dominio por la inscripcion de la Marca; ni prueba quando al Mercader se le pidió la Marca, y pidió al Juez que to-

do lo que despues pareciesse marcado con ella, no sea capáz para transferir dominio: Y al num. 232. dice el citado Hoeping. que aunque se presuma la traslacion de el dominio, sino se ha cumplido la condicion, baxo de la qual se entregò la cosa, es lo mismo que si no se huviesse entregado, ni se huviesse ajustado el precio, ni que se aya puesto la Marca en fuerza de el dominio.

ños, y telas, sin las calidades que se disponen, por una Ley de la Recopilacion. *Leg. 27. tit. 12. lib. 5. Recop.*

18 Al num. 21. resuelve, que es util à los Mercaderes tener Marca comun, para sellar las mercaderias que pertenecen à la compañía, para conocer la contratacion que se haze por su cuenta: Vid. *Casarreg. de Comerc. discurs. 10. num. 123.* assegura, que por el signo, ò Marco, se arguye entre los Mercaderes el contracto de compañía, ò quando hay muchos que tienen sellos propios, y marcan con todos, los fardos.

19 Al num. 23. que la Marca que el compañero puso, para que la compañía usase de ella, fenecida esta, queda suya como antes, por la igualdad que deve aver en la division: Vid. *Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cas. 123. & 125. Giurb. ad consuetudin. cap. 1. glos. 9. à num. 7. & cap. 9. & glos. 6. Gutierr. de Tutel. part. 3. cap. 34. Mantie. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 6. tit. 15. num. 21. ad fin. Ayora, de Partition. 1. part. cap. 7. num. 1. Valasc. de Partition. cap. 23.* todos tratando de la igual division que se debe hazer de los bienes concernientes à la compañía, sacando ante todas cosas lo que es peculiar de cada uno.

* 20 No se pueden vender paños, ni comprarlos en estos Reynos, ni para vestidos, ni para otra cosa alguna, de qualquiera suerte de paño que sea, ni de tela de seda, ò lana, ò de ambas cosas fabricadas en ellos, ò fuera de ellos, que no esté hecha, y fabricada con quenta, Marca, ò Ley, baxo de la pena de perdimiento de el paño, ò tela, ò de cien mil maravedis, aplicados por terceras partes; y en las mismas penas incurren los Mercaderes, si tuvieren en sus tiendas los dichos pa-